

*Observando con aprobación* la rápida y eficaz asistencia que el Fondo ha prestado en los casos de desastre, natural o de otra índole, para hacer frente a las necesidades urgentes de las madres y los niños, que son particularmente vulnerables y que constituyen la gran mayoría de los afectados por los desastres,

1. *Elogia* al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia por las muy sustanciales y significativas realizaciones que ha tenido durante los veinticinco años que lleva funcionando, y expresa su reconocimiento a todos los que han contribuido a esas realizaciones;

2. *Apoya* la política del Fondo;

3. *Pide* al Fondo que continúe y amplíe su cooperación con los países con objeto de proteger a la generación joven y prepararla para cometidos futuros;

4. *Exhorta* a los gobiernos y a otros donantes a que se esfuercen al máximo por aumentar sus contribuciones al Fondo a fin de que éste pueda alcanzar, para 1975, su objetivo de 100 millones de dólares.

2027a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1971.

## 2856 (XXVI). Declaración de los Derechos del Retrasado Mental

*La Asamblea General,*

*Consciente* de la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, contraída en virtud de la Carta, de adoptar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,

*Reafirmando* su fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta,

*Recordando* los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño y las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, las convenciones, las recomendaciones y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas,

*Subrayando* que en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se ha proclamado la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación,

*Teniendo presente* la necesidad de ayudar a los retrasados mentales a desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal,

*Consciente* de que, dado su actual nivel de desarrollo, algunos países no se hallan en situación de dedicar a estas actividades sino esfuerzos limitados,

*Proclama* la presente Declaración de Derechos del Retrasado Mental y pide que se adopten medidas en el plano nacional o internacional para que sirva de base y de referencia común para la protección de estos derechos:

1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

2. El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.

3. El retrasado mental tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a desempeñar un empleo productivo o alguna otra ocupación útil.

4. De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.

5. El retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes.

6. El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.

7. Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.

2027a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1971.

## 2857 (XXVI). Pena capital

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2393 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, relativa a la aplicación de los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital, así como la actitud de los Estados Miembros ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o de llegar a su total abolición,

*Tomando nota* de la sección del informe del Consejo Económico y Social<sup>51</sup> relativa al examen por el Consejo del informe del Secretario General sobre la pena capital<sup>52</sup>, presentado en cumplimiento de la citada resolución,

<sup>51</sup> *Ibid.*, cap. XVIII, secc. C.

<sup>52</sup> E/4947.